

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de Enero de dos mil quince (2015).-

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LICENIA TORRES MOSQUERA
Demandado:	MUNICIPIO DE MEDELLIN
Radicado:	05 001 33 33 012 2014 01368 00

Interlocutorio No. 007

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA NO CUMPLE REQUISITOS

La señora **LICENIA TORRES MOSQUERA**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, con el fin de que se declare la nulidad parcial del oficio No 20130086354 del 20 de febrero de 2013, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicio establecida en la ley¹.

HISTORIA PROCESAL:

La acción fue presentada ante la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos y una vez sometido a reparto, correspondió el conocimiento del asunto a este despacho, el cual mediante auto del primero (01) de diciembre de dos mil catorce (2014), exigió a la parte demandante lo siguiente:

“1. Desarrolla el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de derecho señalando que por medio de éste toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y como consecuencia de la declaración de su nulidad que se le restablezca el derecho.

Al respecto señala el Consejo de Estado que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tiene como fundamento dos grandes

¹ Folio 3.

*objetivos: (i) Restaurar el ordenamiento jurídico trasgredido con ocasión de la expedición de un acto administrativo que quebranta los postulados legales y, (ii) Obtener la reparación de un derecho de orden subjetivo vulnerado por el acto censurado.*²

*Respecto a la finalidad de esta acción, la Corte Constitucional precisó que la persona que ha sido lesionada por un acto de la administración, puede solicitar en defensa de su interés particular y concreto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, además de la nulidad del mismo por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, razón por la que estimó que la referida acción sólo puede ser ejercida por la persona cuyo derecho ha sido violado o vulnerado en virtud del acto administrativo*³.

Por su parte, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos de la demanda, y en ellos se establece que deberá señalarse “1. la designación de las partes y sus representantes 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

Y el artículo 163 ibídem dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión y cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

1.1. *Teniendo en cuenta que se demanda la nulidad del Oficio No. 201300086354 del 20 de febrero de 2013, el cual da respuesta a la petición presentada por 5.067 docentes afiliados a ADIDA, sin que se especifique el nombre de los peticionarios, la señora **Licina Torres Mosquera**, deberá acreditar que presentó petición previa ante la administración, y que ésta dio lugar al acto administrativo demandado.*

2. ***Deberá** allegarse copia del o los actos administrativos demandados con su respectiva constancia de notificación, comunicación o ejecutoria, igualmente se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del CPACA. [...].*

Como ha transcurrido el término legal sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo exigido, este es motivo suficiente para rechazar la demanda a la luz de lo señalado en el Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues es sabido que la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos de la acción que la hacen viable y tener presentes los requisitos generales contenidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento

² SUBSECCION "B" Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación número: 70001-23-31-000-2010-00303-01(1279-11).

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , ya que de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

Como se evidencia en esta acción que no se han llenado los requisitos que por ley debe contener la demanda, carga que es atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido por ella, lo procedente es rechazar la misma conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA, ordenando igualmente la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

- I.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de requisitos.
- II.- **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.
- III.- **EFFECTUAR** la anotación correspondiente en el respectivo sistema de gestión.

N O T I F Í Q U E S E.-

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin>.

Medellín, **20 de Enero de 2015**. Fijado a las 8.00 a.m.

KENNY DÍAZ MONTOYA

Secretario